



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024).

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante:	Víctor Hugo Arboleda Palacio
Demandado:	Robinson Mauricio Hincapié Vera
Radicado:	05001 40 03 005 2023-00255 00
Decisión	Libra Mandamiento De Pago
Interlocutorio:	195

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por el despacho, como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a lo dispuesto en el acuerdo 806 de 2020 y a la facultad del artículo 430 del C.G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor **VICTOR HUGO ARBOLEDA PALACIO**, en contra del señor **ROBINSON MAURICIO HINCAPIE VERA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$49.000.000 M.L.**, como capital insoluto contenido en la letra de cambio, aportada al proceso.
- Más los intereses moratorios exigibles desde el día 16 de abril de 2022, sobre el capital, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago por los intereses de plazo solicitados por cuanto no se encuentran pactados en la letra de cambio.

TERCERO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o de conformidad con los art 291 y 293 del Código General del Proceso.

Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JUAN FELIPE LOPEZ QUINTERO, portador de la T.P. 268.413 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.